



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01348-2023-PA/TC
AREQUIPA
VISIA MAMANI IDME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Visia Mamani Idme contra la resolución de foja 388, de fecha 24 de febrero de 2023, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicita que se le otorgue pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a la que tenía derecho su cónyuge causante, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el certificado médico presentado por la actora no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar las enfermedades que padeció su causante. Asimismo, sostiene que no se ha demostrado la relación de causalidad entre las labores desempeñadas y las enfermedades que alega padecer.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 20 de octubre de 2022³, declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado por la recurrente ha perdido validez por cuanto no cuenta con todos los exámenes auxiliares que acrediten las enfermedades alegadas, y, de otro lado, no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades del causante y las labores realizadas.

¹ Foja 32

² Foja 142

³ Foja 338





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01348-2023-PA/TC
AREQUIPA
VISIA MAMANI IDME

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que, al no haberse acreditado las enfermedades del causante de la demandante, esta debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a la que tenía derecho su cónyuge causante, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01348-2023-PA/TC
AREQUIPA
VISIA MAMANI IDME

5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A fin de acreditar que a su cónyuge causante le correspondía una pensión de invalidez, la actora ha adjuntado el informe de evaluación médica de incapacidad – DL 18846, de fecha 24 de setiembre de 2008⁴, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III de Juliaca, del que fluye que adolecía de hipoacusia moderada a severa, enfermedad intersticial pulmonar, gonartrosis y trastornos de la acomodación y refracción, con 53 % de menoscabo.
8. De otro lado, en el certificado de trabajo emitido por la empresa Arasi SAC⁵, se indica que el causante de la recurrente laboró *desde el 25 de febrero de 2008 hasta el 22 de setiembre de 2009*, desempeñando el cargo de operador de excavadora en el área de operaciones mina.

⁴ Foja 5

⁵ Foja 50



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01348-2023-PA/TC
AREQUIPA
VISIA MAMANI IDME

9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Con posterioridad a ello, este Tribunal, mediante sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas sustanciales a tener en cuenta para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790.
12. Así, con relación a la enfermedad de hipoacusia, en la Regla sustancial 3 se precisa lo siguiente:

Regla sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y **las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, **siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado**, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (resaltado agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01348-2023-PA/TC
AREQUIPA
VISIA MAMANI IDME

13. Se advierte que, del cargo desempeñado por el cónyuge causante de la demandante ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial. Asimismo, no se aprecia que el causante de la actora haya prestado servicios y/o desempeñado labores de alto riesgo en plantas de fundición, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el Expediente 01301-2023-PA/TC, referida al nexo causal entre las labores desempeñadas y la existencia de la enfermedad de hipoacusia. Asimismo, tampoco se ha acreditado el nexos causal entre las enfermedades intersticial pulmonar, gonartrosis y trastornos de la acomodación y refracción, con las labores realizadas por el causante de la actora.
14. De lo expuesto, se concluye que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ